

Carta No. 0090-2024-APMTC/CL

Callao, 20 de febrero de 2024

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Av. Sáenz Peña No. 1426, Bellavista.

Callao. -

Atención : Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal.
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0007-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20.12.2023, atracó la nave JOSCO FUZHOU de Mfto. 2023-3168 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 28.11.2023, APMTC emitió once (11) facturas electrónicas por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada como se describen a continuación.

	Factura	Importe
1	F004-00183365	2,823.17
2	F004-00183368	7,581.64
3	F004-00183369	736.32
4	F004-00183371	656.86
5	F004-00183373	4,432.95

- 1.3. Con fecha 09.01.2024, TRANSOCEANIC presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad por la presunta responsabilidad de APMTC por la emisión de las facturas señaladas en el punto anterior; debido a que

la generación de estas se debió a: (i) Su carga estuvo combinada con otras mercaderías (ii) Demora en la asignación de maquinarias para el retiro de su carga.

- 1.4. Con fecha 30.01.2023, APMTC emitió la Carta No. 0058-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de cinco (5) facturas electrónicas por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

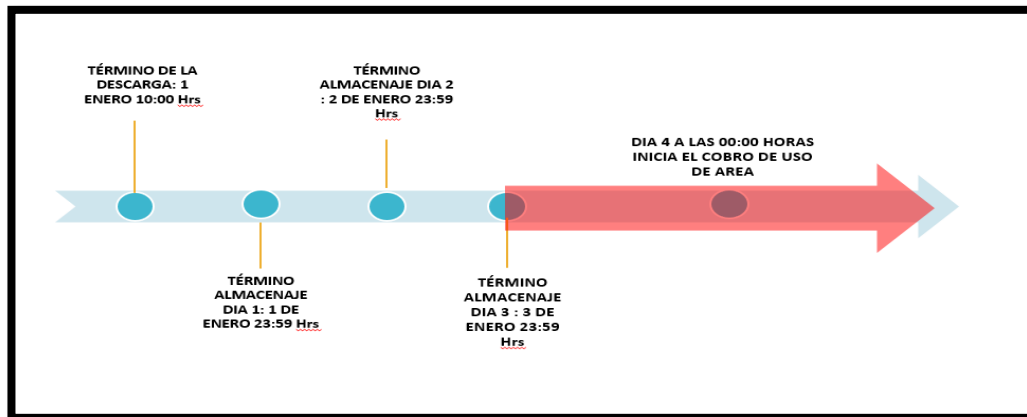
El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para

carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2024 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2024 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2024 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2024 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respetto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respetto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Terminal Data Report ("TDR"), el término de la descarga de la nave JOSCO FUZHOU de Mfto 2023-3168 fue el día 24.12.2023 a las 20:40 hpras; por lo cual, el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
JOSCO FUZHOU	24.12.2023 a las 20:40 horas	26.12.2023 23:59 horas.	Desde el día 27.12.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 27.12.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-183365:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371TJ403, se verificó que 92.02 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
104371TJ403	22.99	0	1	Gate Out	F7S760	2310273284	2023-12-27 02:33
104371TJ403	23.1	0	1	Gate Out	B3Z866	2310273346	2023-12-27 03:47
104371TJ403	22.98	0	1	Gate Out	AZG881	2310273354	2023-12-27 03:48
104371TJ403	22.95	0	1	Gate Out	F8C885	2310273351	2023-12-27 03:54
	92.02						

F004-183368:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371KY404, se verificó que 247.12 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
104371KY404	19.52	0	1	Gate Out	C6L797	2310273380	2023-12-27 04:14
104371KY404	18.97	0	1	Gate Out	ARA725	2310273391	2023-12-27 04:24
104371KY404	17.02	0	1	Gate Out	C6L796	2310273393	2023-12-27 04:33
104371KY404	19.23	0	1	Gate Out	F7S760	2310273394	2023-12-27 04:51
104371KY404	19.47	0	1	Gate Out	B4A809	2310273424	2023-12-27 05:12
104371KY404	19.11	0	1	Gate Out	AZG881	2310273427	2023-12-27 05:20
104371KY404	19.16	0	1	Gate Out	C6L797	2310273441	2023-12-27 05:30
104371KY404	19.38	0	1	Gate Out	F8C885	2310273433	2023-12-27 05:31
104371KY404	18.41	0	1	Gate Out	ARA725	2310273439	2023-12-27 05:31
104371KY404	19.23	0	1	Gate Out	AHK892	2310273453	2023-12-27 05:44
104371KY404	19.5	0	1	Gate Out	C6L796	2310273462	2023-12-27 06:01
104371KY404	18.6	0	1	Gate Out	B4A809	2310273483	2023-12-27 06:23
104371KY404	19.52	0	1	Gate Out	F7S760	2310273485	2023-12-27 06:39
	247.12						

F004-183369:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371TJ405, se verificó que 24 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre

almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
104371TJ405	24	0	1	Gate Out	AHK892	2310273385	2023-12-27 04:23
	24						

F004-183371:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371TJ404, se verificó que 21.41 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
104371TJ404	21.41	0	2	Gate Out	F8C885	2310273527	2023-12-27 07:57
	21.41						

F004-183373:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 104371KY402, se verificó que 2572.27 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	M3	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
104371KY402	24.52	0	1	Gate Out	AZG881	2310273230	2023-12-27 01:37
104371KY402	24.34	0	1	Gate Out	AHK892	2310273255	2023-12-27 02:02
104371KY402	24.65	0	1	Gate Out	C6L796	2310273252	2023-12-27 02:35
104371KY402	24.35	0	1	Gate Out	AZG776	2310273494	2023-12-27 06:46
104371KY402	22.5	0	1	Gate Out	AZG881	2310273505	2023-12-27 07:30
104371KY402	24.13	0	1	Gate Out	ARA725	2310273518	2023-12-27 07:52
	144.49						

Considerando todo o anteriormente mencionado, el cobro realizado mediante las cinco facturas ha sido correctamente emitido.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que debido a los siguientes hechos: (i) Su carga estuvo combinada con otras mercaderías (ii) Demora en la asignación de maquinarias para el retiro de su carga.

En ese sentido, a fin de probar todas las alegaciones vertidas, la Reclamante adjuntó

como medios probatorios: correos electrónicos cursados entre la Reclamante y APMTC.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE,

sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.3.1 Respetto a los correos electrónicos:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

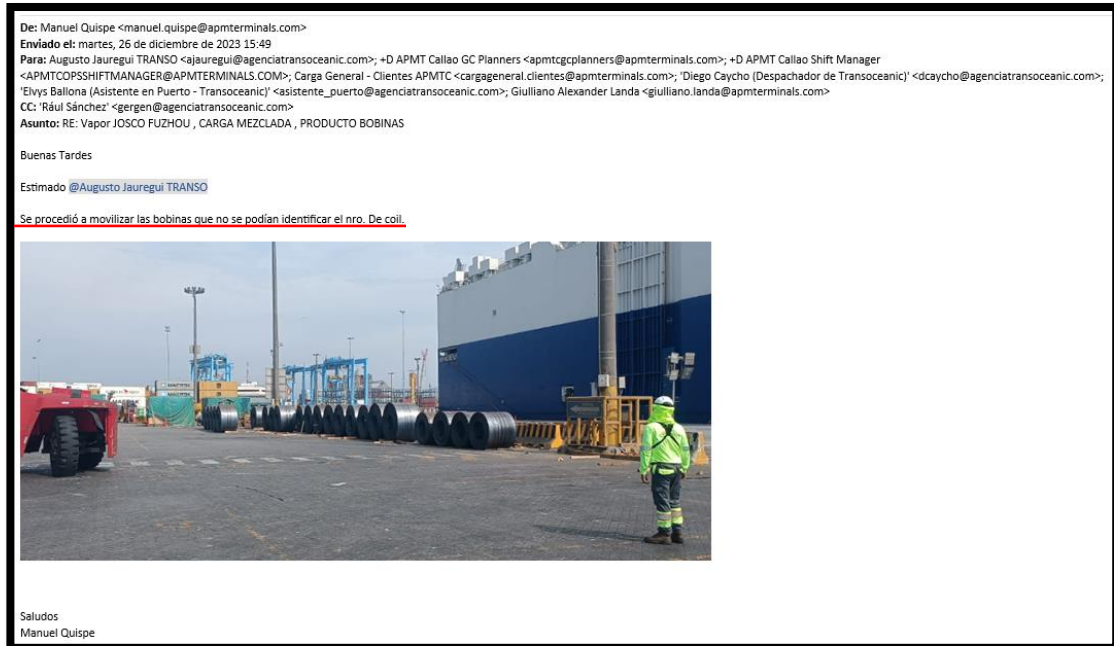
En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora. Al respecto, el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 35 de la Resolución Final del expediente No. 125-2018-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"35. Al respecto, si bien en los referidos correos electrónicos el Agente de Aduanas "SLI ADUANAS" informa a APM sobre una supuesta mezcla de su mercadería con la de otros consignatarios y la falta de personal para identificarlas; cabe indicar que en ninguno de los correos electrónicos presentados, APM reconoce los hechos que se le imputan, por lo que dichos documentos no acreditan la ocurrencia de los mismos, ni que la presunta demora haya ocasionado que GAVILON se viera impedido de retirar su mercadería del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento, como consecuencia de la deficiente prestación de los servicios que brinda la Entidad Prestadora."

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, los correos electrónicos presentados no prueban que el cobro de las facturas indicadas en el punto 1.2. se hubiesen generado como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTTC.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos la Reclamante hace referencia a la presunta mezcla de su carga con la de otros clientes. Sin embargo, APMTTC, no afirmó lo mencionado por TRANSOCEANIC, por el contrario, indica que las bobinas movilizadas fueron aquellas que no se podían identificar, como se observa,



En ese sentido, no es posible afirmar la responsabilidad de APMTC respecto a las supuestas demoras generadas durante el despacho de la carga de TRANSOCEANIC generado como consecuencia de la presunta mezcla de la carga durante su descarga de la nave JOSCO FUZHOU.

Adicionalmente, TRANSOCEANIC ha presentado correos electrónicos mediante los cuales busca acreditar que existieron demoras en el despacho de su carga el día 24.12.2024, debido a la supuesta falta de maquinarias de APMTC. Como se ha señalado en los párrafos previos, la Entidad Prestadora no afirmó los hechos indicados, por lo que no deben asumirse como ciertos.

En conclusión, la Reclamante no ha probado los siguientes hechos: (i) Su carga estuvo combinada con otras mercaderías (ii) Demora en la asignación de maquinarias para el retiro de su carga.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0007-2024.**

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.

administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”